

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 38

Ulloa, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCEDIMIENTO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL

RADICADO: 76-845-40-89-001-2019-00107-00

DEMANDANTE: BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN: DESESTIMA PRETENSIÓN

I- ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, como quiera que con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y con la incorporada de oficio en el correspondiente trámite de instancia, es suficiente para resolver de fondo el litigio, imponiéndose la terminación anticipada del proceso, en tanto se advierte que la prescripción

adquisitiva de dominio para la titulación de la posesión material recae sobre un bien ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ulloa, por ende, no es posible tramitar y decidir dicha pretensión por el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, conforme lo preceptúan el literal a) del numeral 4° del artículo 6°, el artículo 7° y el parágrafo 3° del artículo 15 ibídem.

II- ANTECEDENTES

1. Según se expone en el libelo de la demanda, la demandante, BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA, ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de 20 años, desde el 28 de febrero de 1998, el inmueble objeto de usucapión, por compra que le hiciera al señor Adelfio García Gómez mediante documento de compraventa autenticado ante notario, ejecutando sin violencia ni interrupción, de forma quieta y pacífica actos de señora y dueña, encaminados a la explotación económica del suelo con cultivos de café y plátano, así como el pago de impuestos y servicios públicos, se aduce igualmente, que no ha reconocido dueño diferente de ella misma.
2. Expresa la actora que, el predio que se pretende titular por prescripción adquisitiva, se denomina GUAYANA NÚMERO 1 y hace parte de otro terreno de mayor extensión, llamado GUAYANA, se trata de un predio rural con casa de habitación, ubicado en la vereda Chapinero del municipio de Ulloa, del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cédula catastral No. 00-00-0001-0130-000, tiene una extensión superficial de 4.622m², esto es, no excede de una Unidad Agrícola Familiar (U.A.F.), además, no se trata de un predio que se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
3. Finalmente, manifiesta la demandante que tiene sociedad conyugal vigente con el señor MARTÍN HELÍ VILLADA HERNÁNDEZ.
4. De acuerdo con los hechos anteriormente referidos la parte demandante solicitó que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble descrito, solicitando adicionalmente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 375-69458 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Tras haber sido recaudada previamente la información necesaria sobre la situación jurídica del bien objeto del litigio, la demanda fue admitida a trámite el 13 de agosto de 2019, por intermedio del auto interlocutorio No. 260, surtido el procedimiento de que trata la Ley 1561 de 2012 y emitida sentencia que fue objeto del recurso de apelación, el mismo fue desatado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de enero de 2020, por lo que el despacho en acatamiento de lo ordenado por el superior, a través del auto No. 257 del 13 de junio de 2022¹, ordenó la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE ACOSTA, por el término de quince (15) días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se creyeran con derecho sobre el bien, por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siguiendo los lineamientos del último inciso del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso², así mismo, y por virtud de la integración del contradictorio por pasiva con el señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS, se realizó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA, por quince (15) días, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³.

Es de aclarar que, una vez surtido el trámite anterior, conforme constancias que obran en el plenario⁴, así como la notificación a la parte pasiva vinculada, señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS, quien no se opuso a las pretensiones de la actora, como tampoco propuso excepciones a su favor⁵, se designó curador *ad litem* para representar los intereses de la totalidad de las personas emplazadas, quien una vez notificado de la demanda procedió a contestarla, oponiéndose a las pretensiones hasta que no se logren demostrar las manifestaciones realizadas en el acápite de hechos, de modo que no propuso excepción distinta a la “IMPOSIBILIDAD DE PROBAR LOS HECHOS”, aduciendo frente a la casi totalidad de premisas fácticas que se acogía a lo que resultare probado en el proceso, ya que en ese momento procesal no tenía pruebas ni argumentos para desvirtuarlas.

¹ Archivo 138 folio 1 ibídem

² Archivos 141 folios 1-13 ibídem

Ver también archivo 142 folios 1-13 ibídem

³ Archivo 153 folios 1-13 ibídem

⁴ Archivos 143, 144 y 145 ibídem

⁵ Archivo 167, folios 2-10 ibídem

Ha de resaltar el despacho que en la diligencia de inspección judicial surtida el 14 de octubre de 2020, con anuencia de la demandante, su apoderado, el curador *ad litem* y la perito designada, en la que fue individualizado e identificado el predio a *usucapir* y se practicaron pruebas, la cual no quedó afectada con la nulidad, se constató que uno de los testigos llamados a declarar por la parte demandante, Luis Albeiro Rivera Castellanos, resultó ser hijo del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, quien a su vez era hijo de la titular de derecho real, la señora CLEOTILDE ACOSTA, por tal motivo, al acreditarse previamente dicha cadena de parentesco, que este es nieto y heredero determinado de la titular de dominio, por auto No 150 del 20 de octubre de 2022⁶, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con el señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS y con los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA, de quien se tiene demostrado era hijo de la titular de derecho real y también se encuentra fallecido.

De otro lado, se aclara que en la mencionada inspección ocular, como quiera que el dictamen pericial debía abarcar temas distintos a los consagrados en el párrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 16 ibídem, se dispuso que una vez concluyera la práctica probatoria, la diligencia fuera suspendida por un término de 10 días para que la perito rindiera su concepto, vencidos los cuales se reanudaría para que las partes se pronunciaran sobre el mismo, en este interregno debió hacer uso el despacho de sus facultades oficiosas para decretar pruebas, a las que alude el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que existía una información previa a la calificación de la demanda que debía esclarecerse de cara a establecer que el predio objeto de usucapión no se encuentre en alguna de las causales de exclusión previstas en el numeral 4º de del artículo 6º de la mencionada norma, ya que el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Ulloa Valle, había certificado el 25 de julio de 2018, según documento que obra a folio 67 del expediente híbrido, que de acuerdo al Sistema Básico de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, el predio la Guayana 1, con ficha catastral 00-00-0001-0130-000, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y en una zona forestal protectora productora.

Así las cosas, se libraron comunicaciones al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, para que aclarara si las circunstancias 1 y 2 a las que aludió en su certificación, encajan en los literales a y b del artículo 6º, numeral 4º de la ley 1561 de 2012 y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Oficina Jurídica y Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-, al Ministerio de Agricultura –Departamento de Recursos Naturales/ Sección de Bosques-, al Instituto Geográfico “AgustínCodazzi”, a la Unidad

⁶ Archivo 150 ibidem

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que informaran si en efecto la Guayana 1 se encuentra ubicada en una zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que los sustituyan o modifiquen.

Recaudada la prueba solicitada, se reanudó la audiencia en la que las partes tuvieron la oportunidad de contradecir el dictamen pericial, el que como las demás pruebas practicadas o incorporadas conservan plena validez, según el pronunciamiento del *ad quem*.

Así las cosas, como esta judicatura encontró que en el trámite de instancia se agotó el debate probatorio, no hay otras pruebas que deban ser decretadas y practicadas y con el acervo demostrativo que se cuenta y que las partes tuvieron oportunidad de controvertir en su momento, es suficiente para resolver de fondo el litigio, profirió el auto No. 107 del 22 de febrero de 2023 que anunció a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada⁷.

IV- PROBLEMA JURÍDICO

Constatados los aspectos ya referidos, le incumbe al Despacho solucionar la controversia, en cuyo contexto ha de determinar si la señora BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA, ha adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y al amparo del PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL, un lote de terreno denominado GUAYANA NÚMERO 1, que hace parte de otro de mayor extensión, llamado GUAYANA, predio rural mejorado con casa de habitación, ubicado en la vereda Chapinero del municipio de Ulloa, del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cédula catastral NO. 00-00-0001-0130-000, de una extensión superficial de 4.622m² y alinderado de la siguiente manera: **Por el occidente:** con predio de Aldemar Roman, **por el oriente** con derecho que fue de Flor María Rivera, **por el norte** con la acequia que atraviesa la finca y por **el sur** con el camino o carretera que conduce a la población de Ulloa y finca Alto Bonito de Alicia Gómez.

Un problema jurídico accesorio y que incluso debe ser resuelto previo al problema jurídico principal, será determinar si conforme a la calidad y naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del proceso, es posible aplicar en este caso la Ley 1561 de 2012.

⁷ Archivo 168, folios 1-3 *ibídem*

V- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y de Índole Sustancial

Se presentó la demanda en debida forma; este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, pues el bien inmueble cuya prescripción se solicita está ubicado dentro de la comprensión territorial del municipio de Ulloa y la naturaleza del asunto hace recaer la competencia en esta funcionaria; se surtieron todas las etapas procesales, sin que se avizore causal que vicie de nulidad lo actuado hasta el momento; se constata, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer, toda vez que la demandante es persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades y derechos civiles y ha intervenido en el proceso mediante abogado, quien tiene derecho de postulación y le fue reconocida personería jurídica, los demandados, por su parte, al igual que las personas indeterminadas están debidamente representadas por curador *ad litem*, mientras que el que fue notificado personalmente, en uso de sus facultades y derechos civiles decidió no oponerse a lo pretendido; por último, y en punto a la legitimación, preliminarmente debe decirse que quien acciona en pertenencia alega la calidad de poseedora y a quienes demanda, son los herederos determinados e indeterminados de quien figura como titular inscrito de derechos reales principales sobre el bien objeto de usucapión.

2. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso

Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

Considera esta judicatura que la causal transcrita es la que habilita que en el *sub judice* pueda proferirse sentencia anticipada, pues con la prueba documental incorporada al proceso se advierte que en este caso la prescripción adquisitiva de dominio para la titulación de la posesión material recae sobre un bien ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ulloa, por ende, no es posible tramitar y decidir dicha pretensión por el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, conforme lo preceptúan el literal a) del numeral 4° del artículo 6°, el artículo 7° y el parágrafo 3° del artículo 15 *ibídem*.

Es **obligación** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados en el artículo 278 del C.G.P., lo cual está justificado en los principios de celeridad y economía procesal y supone pretermitir algunas etapas del proceso de cara a la consecución de una pronta, diligente, eficiente y efectiva administración de justicia, lo que implica sustraer a las partes y demás

intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas y por lo tanto, la convocatoria a audiencia resulta inane.

A este respecto, precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC439 del 3 de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios que:

(...) los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal observancia de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

3. Estudio del caso en concreto y respuesta a los problemas jurídicos planteados

Del Proceso Verbal Especial Para Otorgar Títulos de Propiedad al Poseedor Material y Sanear la Falsa Tradición

La nueva concepción constitucional de la propiedad –como función social-, implica entender que la tierra debe estar en manos de quien la explota económicamente y no de quien la mantiene ociosa.

Con esa perspectiva, la Ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear la falsa tradición, esta norma se refiere a dos formas de legalización de la propiedad: la de los simples poseedores y la de los titulares de la falsa tradición, el artículo primero se refiere a estas dos categorías, respecto del simple poseedor el objeto sería *“otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles”* y en relación con el titular de la falsa tradición, el objeto del proceso sería *“sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”*, en uno u otro caso, lo que se persigue es que a través de la prescripción adquisitiva de dominio, sea por posesión regular o irregular, se titule la propiedad de cara a garantizar la seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

De modo que, si bien la ley distingue entre otorgamiento de propiedad para poseedores simples y saneamiento para quienes ostentan títulos de falsa tradición, el objeto del proceso en ambos casos, consiste en declarar que el demandante ha adquirido la propiedad del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Dicha norma en su artículo 2º ordena otorgar título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la ley, así también para quien, en las mismas condiciones, tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la estatuto registral, debiéndose sanear la falsa tradición y declarar la prescripción.

Los asuntos objeto de dicha ley se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial.

De la Prescripción Adquisitiva del Dominio

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como:

“Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Recordemos, además, que la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, calidad que la puede ostentar él mismo u otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Conforme al artículo 764 ibídem, la posesión puede ser regular o irregular; la regular procede de justo título y debe haber sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Y la irregular no cuenta con justo título.

El artículo 167 del Código General del Proceso, por su parte, establece en forma perentoria que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Y le corresponde a la parte demandante con el fin de que pueda salir avante su pretensión demostrar la condición de poseedor.

Según el artículo 2518 del Código Civil, "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*".

La legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; importando para el caso bajo estudio sólo la consideración de la primera.

Este tipo de prescripción fue introducida en el ordenamiento jurídico con el objetivo de sancionar a aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte, premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados; es por esto que el legislador supone que el titular inscrito ha hecho un abandono voluntario del bien, y por tal razón, que el verdadero propietario es el poseedor, pues la prescripción es un respaldo al poseedor que trabaja el bien, que lo explota en beneficio propio o de la sociedad y, a la vez, una sanción al propietario que se cruza de brazos con su título y no hace producir su bien.

Es de señalar entonces, que está legitimado para pedir la declaración de pertenencia todo aquél que pretenda haber adquirido por prescripción ordinaria o extraordinaria. Ahora, para adquirir por prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, siendo el lapso necesario para adquirir por esta especie de usucapión de 10 años -a partir de la Ley 791 de 2002-, así también la norma especial -Ley 1561 de 2012-, establece dicho plazo en su artículo 3º, por lo tanto, ese será el término prescriptivo a tener en cuenta en el asunto de marras.

La doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) posesión material del prescribiente;
- b) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción;
- c) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción;
- d) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Ahora bien, para poder adelantar un proceso de pertenencia es necesario que el demandante tenga la calidad de poseedor del inmueble objeto del proceso, esta es precisamente la calidad que invoca la señora BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA, ya en el caso concreto se establecerá si acreditó los requisitos exigidos para obtener la declaración de dominio impetrada y de ser el caso, la misma se hará extensiva a favor su esposo, por virtud de la regulación especial, ya que se encuentra acreditado el vínculo matrimonial que tiene con el señor Martín Helí Villada Hernández.

De otro lado, el demandado será el propietario inscrito o que tenga derechos reales principales de acuerdo con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro correspondiente, advirtiendo que dentro del presente asunto este documento obra en el expediente híbrido y en el mismo consta como propietaria la señora Cleotilde Acosta, de quien se acreditó su fallecimiento con la correspondiente partida eclesiástica, precisamente su heredero determinado, Luis Albeiro Rivera Castellanos, e indeterminados son los demandados, así también fueron convocadas por pasiva las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, quienes fueron citadas mediante emplazamiento, pues ello era necesario si se tiene en cuenta que la sentencia que declara la pertenencia tiene efecto *erga omnes*.

Conviene aclarar que dentro del trámite de este proceso no se hizo el emplazamiento de los colindantes, puesto que según el contenido del numeral 5º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, ello es necesario únicamente cuando la modalidad de la pretensión sea la falsa tradición, pero en este caso lo que se persigue es el otorgamiento de propiedad para poseedora simple.

De acuerdo entonces con lo anterior, procederá esta servidora a estudiar el material probatorio adosado al expediente.

De las Pruebas Oportunamente Alegadas al Proceso

Sea lo primero advertir que dentro del caso *sub judice*, tal como quedó consignado en el registro de la inspección judicial llevada a cabo el pasado 14 de octubre de 2020 y las conclusiones del informe pericial presentado por la perito topógrafa que acompañó al despacho en dicha diligencia, se puede afirmar que para ese momento, la demandante BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA se encontraba en posesión del bien materia del proceso, que no se estaban desarrollando dentro del mismo cultivos o actividades ilícitas, que su destinación económica es agrícola y que la valla estaba debidamente instalada, además, se pudo verificar que el inmueble singularizado en la demanda, guarda correspondencia con el bien pretendido en usucapión que hace parte de otro de mayor extensión, pues durante el término de suspensión de la audiencia, la perito tuvo la oportunidad de verificar en terreno, con levantamiento planimétrico, el área, la colindancia, las líneas divisorias y los puntos limítrofes, así como esclarecer la identidad registral del bien, pudiendo así identificar plenamente que el predio detentado por la actora es el descrito en el libelo introductor y los anexos, aunque se actualizaron sus linderos según el sistema de referencia oficial magna sirgas y proyección cartográfica local, puesto que los contenidos en el título datan de hace más de 98 años.

A la perito le solicitó el despacho que se apoyará en su experticia en planos georreferenciados del IGAC, como entidad competente para definir lotes

municipales y departamentales, puesto que debía determinarse en forma clara y precisa, de ser el caso, con imágenes satelitales, la ubicación del predio objeto de *usucapión*, ya que en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-69458 se indica que es en el paraje de Chapinero, vereda de Alcalá, del municipio de Alcalá, mientras que en el certificado catastral No. 00-00-0001-0130-000 se circunscribe al municipio de Ulloa, dirección la Guayana, sin que dichos documentos –catastro y registro- pudieran vincularse o interrelacionarse como para concluir que se estuvieran refiriendo al mismo predio, puesto que en el folio no se indica código catastral y en el certificado del IGAC no se señala matricula inmobiliaria, presentándose así un problema de identidad registral que no fue posible solucionar oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago y a la Unidad Operativa de Catastro, pues mientras la primera dijo que no estaba en capacidad de resolver la inquietud ya que no hace trabajo de campo ni maneja planos, la segunda adujo que en el sistema de información catastral la matrícula 375-69458 no está inscrita ni en Ulloa ni en Alcalá, por lo tanto, su esclarecimiento se confió al dictamen pericial.

De modo que la topógrafa se ocupó de consultar los antecedentes registrales del inmueble y reconstruir la trazabilidad documental de su historial de dominio, iniciando con la transcripción del único título registrado en el certificado de tradición y que da cuenta de la titularidad del derecho real en cabeza de la señora Cleotilde Acosta –anotación No. 1-, esto es, la Escritura Pública No. 634 del 4 de noviembre de 1923, corrida en la Notaría de Filandia Caldas, a través de la cual Azarías Gallego, dio en venta real y enajenación perpetua a la señora Cleotilde Acosta un lote de terreno, con casa de habitación, sementeras de café y plátano, pastos artificiales y monte, ubicado en el paraje de Chapinero, en jurisdicción del Distrito de Alcalá, Departamento del Valle; así también, investigó sobre la reseña histórica del Municipio de Ulloa (Valle), encontrando que fue fundado el 19 de julio de 1922, segregado del Municipio de Alcalá, con el nombre de “Villa Sucre”, en memoria del mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, a través de la ordenanza N° 20 del 20 de abril de 1928, ya en 1930 la Asamblea le asignó el nombre definitivo de “Ulloa”, en memoria al General José Eleuterio Ulloa, Prócer de la Confederación de Granada, por lo tanto, dada la antigüedad del registro inmobiliario, época para la cual Ulloa era corregimiento de Alcalá, es entendible por qué el predio georreferenciado actualmente por Catastro en el municipio de Ulloa, para dicha época hubiere quedado comprendido en el círculo registral del vecino municipio de Alcalá, pudiendo colegir el despacho que ambas oficinas – de instrumentos públicos y catastro- están certificando sobre el mismo predio y de ahí su identidad registral, necesaria para su plena identificación.

Ahora bien, según el levantamiento planimétrico de la perito, el predio de mayor extensión denominado “Guayana” tiene un área de terreno de 16.892.32 m², mientras que el que se pretende prescribir que hace parte de este, conocido como “Guayana No. 1” tiene una extensión superficial de 4.622 m², no excede de una Unidad Agrícola Familiar, área que guarda correspondencia con la indicada en la

demanda y en el plano adjunto, por lo tanto, si al predio de mayor porción se le segrega este, le quedaría un área restante de 12.270.32 m², de otro lado, en punto a los linderos oficiales, el certificado de tradición de la Guayana remite a los que están contenidos en la mencionada escritura pública No. 634 del 4 de noviembre de 1923, los cuales fueron contrastados con los relacionados en la ficha catastral del predio sobre localización cartográfica y colindancia y los que se verificaron en terreno, pudiéndose concluir en la complementación de la experticia, que aunque los linderos del título son obsoletos, pues es vidente que tales tópicos pudieron variar con el correr de estos 98 años, por segregaciones, mutación de colindantes, alinderaciones oscuras o incompletas, desaparición de mojones o hitos, desenglobes, englobes o transformaciones geofísicas, entre otras razones, lo cierto es que se encontraron coincidencias como los linderos con la quebrada San José y con el señor Galvis y otros nombres (reconocidos en el sector), por consiguiente, se logró determinar de manera razonada la identidad material del bien por sus características fundamentales, a partir de las delimitaciones preestablecidas.

Por otra parte, ya como líneas atrás se había advertido, obra como prueba documental dentro del plenario el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble cuya usucapión se trata, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-69458, donde aparece como titular de dominio la señora Cleotilde Acosta, así mismo, fue allegado el título traslativo de dominio, la escritura pública No. 634 del 4 de noviembre de 1923, contentiva del contrato de compraventa, tradición que se encuentra debidamente inscrita en el folio correspondiente, anotación No. 01, de ahí que se encuentre acreditado el título y el modo para adquirir el dominio, por ende, la propiedad privada que descarta que el bien sea imprescriptible, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Refuerza la anterior tesis, el informe ofrecido por la Agencia Nacional de Tierras, en punto a la naturaleza jurídica privada del bien, toda vez que una vez realizado el estudio de títulos, especialmente del Folio de Matrícula Inmobiliaria, encontró en la anotación No. 1 *“un acto jurídico de compraventa, calificado con el código registral 125, mediante Escritura 634 del 01/11/1923 de la Notaria de Finlandia - sic- Caldas, debidamente registrada el 22/12/1923, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada”*, además, informó que consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, se encontró que el inmueble no está registrado en las bases de datos respecto a los Procesos Administrativos Agrarios.

Conviene resaltar que de la existencia de este proceso se le informó a las entidades mencionadas en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y en tal sentido se tiene que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, indicó que de acuerdo al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (EOT), Acuerdo 029 de 2000, modificado por el Acuerdo 022 de 2009, el predio la “GUAYANA 1”, identificado con ficha catastral No. 00-00-0001-0130-000,

localizado en la vereda Chapinero, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa, así también en Zonas Forestal Protectora Productora, sin dar cuenta de más factores de riesgo o ilegalidad.

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras se pronunció indicando que no existe solicitud tendiente a la inscripción del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 375-69458 en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente a cargo de esa Unidad, ni que sea objeto de medida de protección alguna por parte de la misma.

A su turno, el Secretario de Gobierno del municipio de Ulloa, informó que hasta la fecha del requerimiento, no tenía conocimiento si el bien objeto de este proceso se encuentra en zona declarada en inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Igualmente se recibió respuesta del responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Cartago del IGAC, quien precisó que escapa a las competencias y misionalidad de esa entidad informar si el inmueble objeto de pertenencia, se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión contenidas en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Entre tanto, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el medio idóneo para establecer si existen medidas derivadas de proceso de extinción del derecho de dominio, es verificando en el certificado de tradición del bien, mientras que es el comandante de la policía quien puede señalar si este está siendo destinado a actividades ilícitas

Bajo esa perspectiva, se advierte que, la Juez que para ese entonces conocía del proceso, al momento de calificar la demanda contaba con información preliminar, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ulloa que la habilitaba para rechazarla de plano, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, puesto que dicha oficina estaba certificando que el predio que concita nuestra atención se encuentra en las circunstancias de exclusión, contenidas en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 6 ibídem y se entiende que bajo tales condiciones no se le puede aplicar el proceso verbal especial, lo que devendría en una falta de competencia funcional para adelantar y fallar el proceso.

Con todo, recuérdese que una de las características del proceso de pertenencia regulado por esta norma, es la existencia de un interés público, pues lo que el Estado pretende es que se termine con sentencia de fondo en donde se titule la propiedad, cumpliéndose de esta manera con la finalidad constitucional de la función social de la misma, dándosele la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y contribuyendo con la seguridad jurídica, por lo tanto, la judicatura estaba en la obligación de impulsar oficiosamente el proceso para

llevarlo a buen término y al tiempo garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Así que, en ejercicio de esos poderes oficiosos que en materia de pruebas otorga la ley 1561 de 2012, se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Oficina Jurídica y Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-, al Ministerio de Agricultura –Departamento de Recursos Naturales/ Sección de Bosques-, al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para aclarar la calidad y naturaleza del bien de cara a verificar que no se trate de aquellos expresamente excluidos por la ley, pues de ello depende que se pueda adentrar el despacho en el análisis de acreditación de la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, ya que la información previa que se tenía no era concluyente sobre dichos aspectos, en tanto no se tenía certeza sobre si el factor de amenaza mencionado por el Secretario de Planeación, como es que el predio se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa, es de aquellos que se consideran no mitigables y si además, la clasificación como Zona Forestal Protectora Productora es de las que trata la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010.

En respuesta, se obtuvo nuevo pronunciamiento del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, quien aclaró que el predio objeto del proceso se *“encuentra en zona de influencia del sistema de fallas romeral, cuyo trazo principal (Falla de Caicedonia-aeropuerto) pasa aproximadamente a 3 Km al oriente del casco urbano, donde alinea el río Barbas y sus afluentes principales. Hacia el Norte de la Población de Circasia y este de Ulloa, está pasando la falla de Armenia, y hacia la cima de la cordillera central, los trazos correspondientes a las Fallas de Navarco y San Jerónimo. Es afirmativo decir que el predio se encuentra dentro de una zona de riesgo no mitigable, de acuerdo a la zonificación de amenazas geológicas para los municipios del eje cafetero afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, Convenio cooperativo Técnico Científico No. 004 de 1999 Presidencia de la República y FOREC”,* además, reiteró que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ulloa, el predio se encuentra dentro de zona forestal protectora productora, por lo tanto, *“En esta zona se deben conservar los bosques existentes y especies afines (bambú guaduilla y caña brava), el uso recomendable es bosque protector, protector productor.”*

Por su parte, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, informó que para dar un pronunciamiento específico y de fondo a la solicitud del despacho, requería las coordenadas en Excel y/o los

shapefile y/o la GEODATABASE y/o el archivo KML de los polígonos a consultar, por cuanto la ficha catastral No. 00-00-0001-0130-000 no se encontró registrada en el geoportal del IGAC y no pudo localizar y/o mapear el predio, por lo tanto, para atender este requerimiento y como quiera que se cuenta dentro del proceso con el concepto de perito topógrafo realizado con levantamiento planimétrico, donde se establecen área y coordenadas, se remitió a dicha entidad copia del mismo, para que con apoyo en este, brindara el informe requerido.

Así mismo, se recibió certificación expedida a través del aplicativo SINAP, por parte de la Coordinadora GASIR de Parques Nacionales Naturales de Colombia, indicando que el predio consultado no presente traslape respecto a afectaciones de áreas protegidas del SINAP inscritas en el RUNAP, al Sistema Nacional de Parques Nacionales, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la Sociedad Civil o zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pero sugirió remitirnos a la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su turno, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, precisó que la Guayana 1 no se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2ª de 1959 ni con Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos, pero también recomendó oficiar a la CVC, por cuanto ese Ministerio se pronuncia sobre la presencia de Reservas Forestales pero de orden nacional.

Por su parte, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, rindió concepto técnico, en el que entre otros aspectos señaló que consultado el Visor Geográfico de la CVC GeoCVC y la localización del predio, encontró que *“no existen corrientes hídricas superficiales, es decir no existen quebradas, ni ríos, ni humedales...”*, así también consultó la capa de áreas protegidas y no encontró que exista algún *“área protegida declarada”*, en punto a la zonificación forestal, el resultado obtenido es que la Guayana se encuentra localizado en dos áreas de la zonificación forestal Andina, *“Subclase Uso Potencial: Tierras para Cultivos en Multiestrato – Tierras Forestales de Producción Clase Uso Potencial: Áreas para cultivos – Tierras forestales de producción”*, igualmente, *“Subclase Uso Potencial: Tierra para cultivos densos – Tierras forestales de producción (2) Clase Uso Potencial: Áreas para cultivos – Tierras Forestales de producción”*, así también, señaló que de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Río la Vieja *“el predio la Guayana se encuentra localizado en la categoría de Área Agrícola”*.

Seguidamente, en dicho informe técnico el Director de la CVC procedió a absolver cada uno de los interrogantes que el despacho le planteó, pudiéndose aclarar que en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Municipio de Ulloa adoptó una clasificación *“para la asignación de los usos del suelo rural, pero no se trata de*

una declaratoria de área protegida, en los términos y disposiciones de la normatividad vigente”, puesto que para la época en que se expidió el Acuerdo 022 de 2009 se aplicaba el Decreto 3600 de 2007, en la que la clasificación protectora-productora “correspondía para las especies bambú, guadua y caña brava”, pero en la actualidad las categorías de protección y desarrollo restringido en el suelo rural están definidas en el Decreto 1077 de 2015.

Así, teniendo en cuenta la Resolución de la CVC 0100 No. 0500-0574 de 2015 “POR LA CUAL SE EXPIDEN DETERMINANTES AMBIENTALES A ESCALA DEPARTAMENTAL EN ESTRUCTURA ECOLÓGICA Y AMENAZAS Y RIESGOS PARA LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CVC”, conceptuó que la zona que según el Acuerdo 022 de 2009 fue clasificada por el municipio como forestal protectora, *“no hace parte de ninguna reserva forestal protectora nacional o regional, ni tampoco hace parte de una categoría que haga parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-”*

Conforme a lo expuesto, puede el despacho colegir que la clasificación que se está haciendo de la Guayana en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ulloa, Acuerdo 029 de 2001, como Zona Forestal Protectora Productora, corresponde a la normatividad que para la época regía para el uso del suelo rural y que tiene que ver con que se conserven los bosques existentes en la zona y especies afines como bambú, guadua y caña brava, ya que de encontrarse estos y se quiera aprovecharlos, se debe solicitar previamente permiso ante la CVC, pero esto no significa que el predio esté comprendido dentro de una zona o área protegida, en el marco de la Ley 2ª de 1959 o el Decreto 2372 de 2010, de modo que por estas consideraciones, se descarta que se trate de un predio excluido de la aplicación de la Ley 1561 de 2012, conforme al contenido del literal b), del numeral 4º del artículo 6º ibídem.

Recuérdese que el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue creado a través de la Resolución No. 452 de 2010, modificada por la resolución No. 181 de 2013 con el objeto de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y mejorar su calidad de vida, conforme lo indica el artículo 64 constitucional, en el marco del cual se expidió la Ley 1561 de 2012, que regula el modo de adquirir la propiedad o formalización del predio a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pero se establecen algunas restricciones socio-ambientales para su aplicación, de ahí que expresamente se ha previsto que el procedimiento especial no puede recaer sobre cualquier tipo de bien, se debe ratificar su naturaleza jurídica de origen privado, presupuesto ya verificado en este asunto, pero también, que no se encuentre en las demás circunstancias de exclusión contenidas en el artículo 6º de esta norma, tamiz que no fue posible superar pese a aclararse que no se encuentra ubicado en un área del SINAP, puesto que conforme al acervo demostrativo, el predio objeto de usucapión, de

acuerdo a la zonificación detallada de amenaza y la evaluación de la vulnerabilidad, se encuentra localizado en una zona declarada como de alto riesgo no mitigable, según el Plan de Ordenamiento Territorial de Municipio de Ulloa, adoptado a través del Acuerdo 029 de 2000, modificado por el Acuerdo 022 de 2009 *“por fenómenos de remoción en masa(...)”* *“de acuerdo a la zonificación de amenazas geológicas para los municipios del eje cafetero afectados por el sismo del 25 de enero de 1999”*.

En la mencionada Ley 1561 se adoptaron los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR- a través de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA-, de modo que predios como el concita nuestra atención, caracterizado como zona de alto riesgo no mitigable según el POT, es objeto de estrategias, programas, medidas de prevención e intervención para evitar su ocupación, conforme lo ordenan la Ley 388 de 1997, el Decreto 1807 de 2014 y demás normas concordantes, pero no puede ser priorizado en programas de formalización de la propiedad, como el que se reguló a través de este proceso verbal especial, por cuanto se trata de un área en condición de amenaza alta asociado a eventos de remoción, tal y como fue catalogado por el ente territorial competente, es así como el parágrafo del numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 señala que *“Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines”*.

De modo que, al haberse aclarado la naturaleza jurídica y calidad de la Guayana, se descarta que se le pueda aplicar la Ley 1561 de 2012, pues así expresamente lo previó el legislador en el artículo 7º de esta norma, al punto que habilitó el rechazo de la demanda cuando *“el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º”*⁸, o si en la *“diligencia de inspección judicial el juez encuentra que el inmueble no reúne las condiciones establecidas en los numerales 1º a 8º del artículo 6º, ordenará el archivo del expediente(...)”*⁹, así mismo, previó que *“las autoridades competentes podrán solicitar la nulidad de la sentencia cuando los inmuebles no reunieran las condiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6º de esta ley”*¹⁰, por lo que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio para la titulación de la posesión material no puede ser tramitada y decidida por el proceso verbal especial que nos ocupa, de suerte que inane resulta el análisis de cumplimiento de las demás exigencias estructurales para el buen suceso de dicha reclamación, ya que al comprobarse que el inmueble se encuentra inmerso en una de las circunstancias de exclusión, se torna despreciable la declaración de

⁸ Ver artículo 13 de la Ley 1561 de 2012

⁹ Ver parágrafo 3º del artículo 15 ibídem

¹⁰ Ver artículo 19 ibídem

pertenencia, sin que sea necesario convocar a audiencia a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, única etapa pendiente por practicar, pues como atrás se precisó, el debate probatorio se agotó en su integridad, no quedándole otra alternativa a este despacho que la de dictar sentencia anticipada, por expresa disposición del artículo 278 del C.G.P.

Por otra parte, como en el caso *sub judice* el despacho decretó como prueba de oficio dictamen pericial con la intervención de profesional experta en este tipo de asuntos y para ello designó a la topógrafa LUCÍA ARIAS BOTERO, quien en forma detallada y juiciosa rindió la experticia que de ella se requería, habrán de fijarse sus honorarios definitivos, así, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad del dictamen y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1561 de 2012, se fijan sus honorarios en un salario mínimo legal mensual vigente, aclarando que si bien esta presentó una relación de gastos, los mismos no fueron debidamente soportados, por lo que el despacho acogerá la tarifa legal contenida en la norma especial.

VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, fuerza concluir que ante la constatación que el inmueble objeto de proceso se encuentra inmerso en la circunstancia de exclusión contenida el literal a) del numeral 4º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y por contera, no le es aplicable el proceso verbal especial regulado en esta norma, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a falta de su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda promovida por la señora **BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA**, en contra del señor **LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS**, en calidad de heredero determinado de la señora **CLEOTILDE ACOSTA**, así como de sus herederos indeterminados y de todas aquellas personas indeterminadas que creyeran tener derecho sobre el bien inmueble vinculado al proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69458.

Tercero: FIJAR como honorarios a favor de la perito topógrafa, LUCIA ARIAS BOTERO, con cedula de ciudadanía número 41915938, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00), valor al que se le ha de descontar los novecientos mil pesos (\$900.000.00) que fueron consignados por la parte demandante como gastos provisionales, por lo que en la actualidad se adeudaría en razón del dictamen rendido por la perito topógrafa, un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00), que serán a cargo de la parte demandante. (Artículo 20 de la Ley 1561 de 2012).

Así las cosas, la demandante BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA, deberá consignar la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00), a nombre de la señora LUCIA ARIAS BOTERO, con cedula de ciudadanía número 41915938, en la cuenta de ahorros No. 768452042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. y/o cancelarlo directamente a la interesada, dentro de los diez días hábiles siguientes al proferimiento de esta sentencia, una vez realizada tal consignación o efectuado el pago, deberá enviar el comprobante a esta dependencia judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente.

Sexto: A la ejecutoria, Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d1f2974155a53f7f812163ced5d07f55275bd0f242658804b02bfe2d02d6d**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>